Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
ANMAT

DISPOSICIÓN N° 4280

BUENOS AIRES, 24 JUL 2012

VISTO el Expediente 1-47-2110-5525-05-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones a raíz de la remisión de un fax dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) proveniente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) solicitando que se determine la aptitud de una serie de bolsas de harina, secuestradas por la División Aduana de La Quiaca del mencionado organismo, las cuales incurrirían en infracción al Código Alimentario Argentino.

Que en consecuencia el Departamento de Inspectoría del INAL lleva a cabo una inspección (O.I. Nº 587/05) en el Depósito de la Dirección General de Aduanas de La Quiaca retirando la mercadería mencionada.

Que remitidas que fueron las muestras al INAL, el Departamento de Legislación y Normatización de dicho Instituto emite el informe Nº 669 Leg/05 en el cual manifiesta que corresponde imputar a las firmas MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. y MOLINO FÉNIX Santa Fe la presunta infracción a la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05 que incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1), por carecer los rótulos de

los productos citados de fecha de vencimiento, según consta en el acta de inspección Nº 587/05 y la Nota 65/05 de la División de Producto Terminado del INAL.

Que previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fojas 15 se ordena la instrucción de un sumario a las firmas MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. y MOLINO FÉNIX Santa Fe por presunta infracción de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05, que incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1).

Que corrido el traslado de estilo, a fojas 28/33 se presenta la firma S.A. MOLINOS FÉNIX y formula su descargo.

Que como punto preliminar aclara que su domicilio legal es en la calle Leandro N. Alem 483 de la ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba y no aquel al cual se ha enviado la notificación, a saber José María Paz 641, localidad de Laborde de la misma Provincia, y que tampoco coincide la razón social allí consignada ("MOLINOS FÉNIX") con su razón social que es "S.A. MOLINOS FÉNIX".

Que plantea la nulidad absoluta e insanable de las actuaciones en virtud de que no existiría indicación alguna con relación a los motivos concretos que dan origen al acto de imputación infraccional ni se señala el tipo penal en cuestión.

Que destaca que desconoce por completo la conducta material tipificada, cuál es el elemento subjetivo requerido para la aplicación de la pena e inclusive cuáles son las sanciones que se persiguen aplicar.

Que subsidiariamente plantea la inexistencia de una conducta antijurídica que le sea atribuible, en primer lugar, porque la norma supuestamente transgredida no se encontraría vigente al momento de verificarse los hechos.

Que a su respecto señala que la norma imputada en las actuaciones es el ítem 6.6.1 de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05.

Que indica que el día 23 de agosto de 2005 la Administración Nacional de Aduanas requiere la intervención del INAL a los fines de verificar la regularidad de una mercadería secuestrada en la División Aduana de la Quiaca; en consecuencia con fecha 9 de septiembre de 2005 una comisión actuante del INAL se constituye en dicha División y labra el acta Nº 587.

Que asimismo destaca que la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05, que incorpora al Código Alimentario Argentino la norma supuestamente transgredida, fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 26 de septiembre de 2005.

Que indica que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que consecuentemente señala que la norma que se imputa como violada entró a regir los primeros días de octubre de 2005 y la

conducta en cuestión fue constatada con fecha 9 de septiembre de 2005, por lo tanto la norma reglamentaria no era aún obligatoria, ergo la conducta cuestionada no resultaría antijurídica.

Que finalmente, y en referencia a los productos en cuestión, la sumariada señala que los desconoce y que tampoco sabe a quién se los habrían secuestrado o decomisado dado que no tuvo participación en estas actuaciones ni tampoco se le dio intervención con posterioridad por lo cual solicita que se rechace la pretensión punitiva intentada en su contra.

Que a fojas 44/45 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL mediante Informe Nº 059 Leg/2006 evalúa el descargo presentado.

Que en relación con lo manifestado por la firma respecto de su razón social y su domicilio el INAL manifiesta que en el acta de inspección agregada a fojas 4 se consigna Molinos Fénix Santa Fe, Laborde, J. M. Paz 641, Córdoba, que en el aviso de retorno obrante a fs 26 figura el mismo domicilio y que en el descargo se consigna a fojas 28 vta "... habiendo tomado conocimiento de las actuaciones (por cuanto el domicilio donde fue recepcionada la notificación en cuestión funciona uno de los establecimientos comerciales de mi representada)".

Que con referencia a los dichos de la sumariada en cuanto a la violación de su derecho de defensa indica que no son admisibles debido a que a fojas 20 se encuentra agregada la Carta Documento remitida a la firma en la cual se le informan sus derechos en los ítems 1) y 2).

Que respecto de lo alegado por la firma en cuanto a que no se establecen los hechos o conductas que la harían pasible de sanción el INAL manifiesta que en el acta de inspección se consigna que todas las bolsas de mercadería fueron decomisadas, colocándose la respectiva faja, por no cumplir con las normas de rotulación del Código Alimentario Argentino en lo referente a la declaración de su fecha de vencimiento.

Que en cuanto a lo manifestado en el descargo con respecto a que las normas imputadas no se encontraban vigentes al momento en que se habían cometido los hechos, el INAL señala que la infracción cometida es la imputada en el informe Nº 669/05: ítem 6.6 – Fecha de duración: ítem 6.6.1 pero de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 que al momento de la inspección, el 9 de septiembre de 2005 se encontraba vigente, siendo reemplazada por la Resolución Conjunta Nº (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05.

Que destaca también que en el acta de la inspección ya había sido detectada la infracción imputada dado que en aquélla se consignaba "... por no cumplir con las normas de rotulación del Código Alimentario Argentino en lo referente a la declaración de su fecha de vencimiento"; reiterando que la norma de rotulación vigente en ese momento era la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03, por lo que el error en el número de la resolución conjunta no libera a la firma de la infracción detectada.

Que en consecuencia el INAL considera que no es posible sostener que la norma reglamentaria no era aún obligatoria y que por tanto

la conducta no resulta antijurídica dado que existía - y existe- una norma que obligaba a declarar la fecha de vencimiento y que era la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 41/03 y (ex SAGP y A) N° 345/03 la cual luego fue reemplazada por la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05.

Que finalmente informa que tanto la firma S.A. MOLINOS FÉNIX como la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. carecen de antecedentes de sanciones.

Que a fojas 47 se remiten las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de que se expida sobre la vigencia de la normativa imputada.

Que en consecuencia a fojas 48/50 la Dirección de Asuntos Jurídicos emite su Dictamen Nro. 220/07 en el cual indica que las prescripciones del numeral 6.6. de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05 y del de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 41/03 y (ex SAGP y A) N° 345/03 son idénticas.

Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente y a los fines de asegurar el derecho de defensa de las firmas presuntamente imputadas, manifiesta que resulta procedente correrles un nuevo traslado de acuerdo a la normativa exigible al momento de los hechos.

Que como consecuencia de ello, a fojas 54 se dispone correr traslado a la firma S.A. MOLINOS FÉNIX y a la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. por presunta infracción de la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 que incorpora al Código

Alimentario Argentino la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1).

Que corrido el nuevo traslado, a fojas 68/70 se presenta la firma S.A. MOLINOS FÉNIX y formula su descargo.

Que manifiesta que con fecha 12 de diciembre de 2005 le fue notificada la instrucción del sumario y que, sin embargo, sin resolver las defensas articuladas a fojas 28/33, le fue remitida una segunda carta documento de contenido similar a la anterior, anoticiándola en los mismos términos de una nueva pretensión punitiva.

Que manifiesta que la mencionada circunstancia genera un perjuicio grave y evidente a sus derechos y una flagrante violación del principio penal *non bis in idem*, ya que por los mismos hechos se han iniciado dos instrucciones sumariales, situación que, según indica, solo puede ser subsanada mediante el remedio procesal de la nulidad.

Que subsidiariamente, reitera y ratifica la presentación anterior, en especial la invocación de los vicios de nulidad absoluta e insanable - por los cuales alega que la pretensión punitiva no podría prosperar - y la inexistencia de una conducta antijurídica atribuible a S.A. MOLINOS FÉNIX.

Que a fojas 87/88 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL mediante informe Nº 225 Leg/2008 evalúa el descargo presentado por la firma S.A. MOLINOS FÉNIX.

Que indica que la imputación no se realizó sobre la base de una normativa distinta, sino que, como fuera expresado en el informe de fojas

44/5, la Resolución Conjunta (ex SPRy RS) N° 41/03 y (ex SAGP y A) N° 345/03 estaba vigente al momento de verificarse la irregularidad por parte de la Autoridad Sanitaria.

Que destaca que posteriormente mediante Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 149/05 y (ex SAGP y A) N° 683/05 la mencionada normativa fue ratificada en los mismos términos en su parte pertinente, por tanto no se produjo un bache legislativo sino sólo una adecuación a una nueva resolución que, sin solución de continuidad prescribe y, por lo tanto, sanciona la misma presunta infracción; no siendo pertinente sostener que se trata de un doble juzgamiento e invocar la nulidad de lo actuado como consecuencia de ello.

Que del análisis de las actuaciones surge que inspectores de la División Aduana de La Quiaca de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) secuestraron una serie de bolsas de harina, cuyos rótulos, según informa el INAL, carecían de fecha de vencimiento.

Que en la inspección llevada a cabo, la comisión actuante constata la existencia de 1739 bolsas de harina de 50 kg. de harina de trigo 000 marca Demasia, las cuales fueron elaboradas conforme surge de las constancias de autos por la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. y 1142 bolsas de harina de 50 kg. de harina de trigo 000 marca Victoria elaboradas por la firma S.A. MOLINOS FÉNIX.

Que conforme fuera mencionado, los rótulos de las bolsas de harina en cuestión carecían de fecha de vencimiento en clara infracción a la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) N° 41/03 y (ex SAGP y A) N° 345/03 que

incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1) que dispone, en cuanto a la fecha de duración de los productos, que ésta debe estar declarada de manera clara y precisa en el rotulado.

Que en cuanto a lo manifestado por la firma S.A. MOLINOS FÉNIX en referencia a la solicitud de la nulidad de lo actuado ante la supuesta existencia de dos instrucciones sumariales diferentes en virtud de que, en primer lugar, fue corrido traslado por infracción a la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05 y posteriormente por infracción a la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03, vale aclarar que ambos traslados fueron conferidos sobre la base de una misma falta – la carencia de indicación de fecha de vencimiento en el rotulado -, que quedó claramente demostrada en los actuados.

Que cabe destacar que no estamos en presencia de dos normas diferentes sino que al momento de verificarse la infracción se encontraba vigente la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 la cual fue ratificada por la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 149/05 y (ex SAGP y A) Nº 683/05 en su parte pertinente y la redacción del ítem 6.6.1 de ambas normas es idéntica, de lo cual se desprende que la conducta cuestionada nunca dejó de ser punible, tanto por una norma como por la otra, no quedando dudas de su antijuridicidad.

Que cabe señalar que la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L., a pesar de haber sido debidamente notificada, tal como surge del acuse de recibo obrante a fojas 85, no presentó descargo; en virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 inc. e) apartado 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 corresponde dar por decaído su derecho.

Que atento a lo expuesto se concluye que la firma S.A. MOLINOS FÉNIX y la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L. infringieron la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 que incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1)

Que encontrándose pendiente el pertinente control de legalidad, la Dirección General Regional Aduanera de Córdoba, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, remitió copia de las actuaciones que fueron solicitadas por el Departamento de Sumarios, las cuales dieron lugar al expediente en cuestión.

Que la Instrucción, habiendo puesto en consideración la información obtenida de la respuesta al oficio mencionado, consideró que correspondía ratificar las conclusiones sumariales vertidas en la providencia 448/09 obrante a fojas 92/7 de las actuaciones.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma S.A. MOLINOS FÉNIX, con domicilio en Sarmiento 476 piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una sanción de PESOS DIEZ MIL ($10.000.-) por haber infringido la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 que incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1).

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma MOLINO LAGUNA LARGA S.R.L., con domicilio en Luis Lozano S/N, Agua de Oro, Provincia de Córdoba, una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por haber infringido la Resolución Conjunta (ex SPR y RS) Nº 41/03 y (ex SAGP y A) Nº 345/03 que incorpora al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 26/03 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos envasados" (ítem 6.6.1).

ARTÍCULO 3°.- Anótense las sanciones en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a las sumariadas que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 Inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de copia autenticada de la presente disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-5525-05-8

DISPOSICIÓN Nº 4280

Dr. OTTO A. ORSINGHER
SUB-INTERVENTOR
A.N.M.A.T.